

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 21 de diciembre de 2021, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) conoció, a través de los medios de comunicación (RCN¹; Blue Radio²; Noticias Caracol³; El Tiempo⁴; Semana⁵; El Espectador⁶, entre otros), noticia en la cual se informó acerca de los presuntos hechos de maltrato hacia un niño de 9 años al interior de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7, la cual presta el servicio de Cuidado y/o Albergue en la sede ubicada en la vereda Tilatá, Represa El Sisga del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca.

Por otra parte, en la misma fecha, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad conoció oficio del 20 de diciembre de 2021⁷, mediante el cual la Defensora de Familia Johana Patricia Benítez Páez, del Centro Zonal ICBF Barrios Unidos, informó a la Coordinadora del Grupo de Protección de la Regional ICBF Bogotá, acerca de la petición SIM No. 1763899529, con fundamento en la denuncia realizada por el Hospital Infantil San José y el reporte de la situación del niño K.J.T.V., del cual se resalta:

"(...) CONTEXTUALIZACIÓN DE LAS ACCIONES ADELANTADAS: En fecha de 20 de diciembre de 2021 y con ocasión al reporte de un presunto maltrato del que fue víctima el niño K.J.T.V. de 9 años en el internado Fundación Hogar Monserrate (...) donde al parecer, una funcionaria le amarró (sic) su pene con un hilo para evitar que el niño se orinara, situación que le produjo un daño grave que requirió cirugía plástica e intervención por urología.

¹ Recuperado el 21/12/21: <https://www.noticiasrcn.com/colombia/amarraron-genitales-de-nino-en-internado-de-monjas-en-cundinamarca-399093>; <https://www.noticiasrcn.com/colombia/fiscalia-citara-a-declarar-a-miembros-de-la-fundacion-hogar-monserrate-399180>; <https://www.noticiasrcn.com/colombia/detalles-de-menor-que-casi-pierde-partes-intimas-por-maltrato-infantil-399151>

² Recuperado el 21/12/21: Indignante caso: a niño en Chocontá le amarraron sus genitales para que no orinara; No tenemos denuncias registradas: alcalde de Chocontá sobre aberrante caso de niño maltratado

³ Recuperado el 21/12/21: Denuncian aberrante caso de maltrato a un niño en un hogar de religiosas, en Chocontá; Denuncia: Amarraban partes íntimas de menor para que no orinara

⁴ Recuperado el 21/12/21: <https://www.eltiempo.com/bogota/maltrato-infantil-nino-fue-torturado-en-hogar-monserrate-640196>; <https://www.eltiempo.com/bogota/fundacion-hogar-monserrate-malos-tratos-y-torturas-de-ninos-640438>;

<https://www.eltiempo.com/bogota/nino-fue-torturado-y-golpeado-en-la-fundacion-hogar-monserrate-en-chocota-640281>;

⁵ Recuperado el 21/12/21: <https://www.semana.com/actualidad/articulo/alcalde-de-chocontá-se-pronuncio-ante-aberrante-caso-de-maltrato-a-nino-en-un-internado/202113/>

⁶ Recuperado el 21/12/21: <https://www.elespectador.com/bogota/desgarrador-nino-habria-sido-torturado-en-hogar-religioso-en-chocontá/>

⁷ Folio 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

Desde el centro zonal (...) se realiza desplazamiento al Hospital Infantil San José, para realizar la verificación de derechos del niño en mención a fin de identificar las acciones a tomar para el restablecimiento de sus derechos.

Se estableció contacto con los progenitores del niño, quienes se encontraban en su habitación, a quienes se les realizó entrevista por trabajo social y psicología para conocer el contexto socio familiar.

De igual forma se estableció contacto con la trabajadora social del hospital (...) quien indicó que el niño se encontraba evolucionando adecuadamente al tratamiento médico, con un buen estado de salud por lo que será dado de alta mañana.

La suscrita Defensora de Familia realizó entrevista con el niño para determinar las circunstancias concretas que rodean el caso, donde se identificó de manera directa que el niño reporta ser víctima de maltrato en la Fundación Hogar Monserrate al parecer por parte de tres funcionarios, dos profesores Ferney y Paola y la madre Kata. El niño no recuerda los apellidos de los maestros, sin embargo, indicó que la madre Kata lo golpeaba con unas ramas verdes que picaban (al parecer ortiga).

El niño ingresó a la fundación el 5 de julio de 2021, según el reporte realizado por su progenitora (...) quien indicó que tenía llamadas con el niño todos los jueves las cuales eran supervisadas por la institución y videollamadas el último viernes de cada mes (...)

Desde la Defensoría de Familia, la suscrita dadas las condiciones y contexto del caso abrirá PARD en favor del niño debido a que se encuentran vulnerados sus derechos a la integridad personal y derechos de protección (...) a quien se le ordenará proceso terapéutico con operador del ICBF (...)

Por parte de la Defensoría, una vez se dé egreso al niño el día de mañana 21 de diciembre de 2021, se remitirá al CAIVAS⁸ a fin de que Medicina legal determine la gravedad de las lesiones de las que fue víctima el niño, dentro de las que se deben considerar actos sexuales abusivos dado que sus genitales fueron manipulados de manera indebida.

Por otra parte, se oficiará a la Regional Cundinamarca del ICBF para que se realicen todas las acciones tendientes a analizar la pertinencia e idoneidad de la prestación de servicios por parte de la Fundación Hogar Monserrate (...)"

Mediante el Acta de reunión del 20 de diciembre de 2021⁹, suscrita por profesionales de psicología, trabajo social y nutrición, pertenecientes a la Regional ICBF Cundinamarca, Centro Zonal Chocontá donde se realizó la verificación de derechos a los niños y las niñas usuarios de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, en la cual se realizó una descripción de las instalaciones y precisaron los siguientes aspectos:

"(...) 2. Recorrido por las instalaciones:

(...) Informa que las instalaciones se encuentran aprobadas para 50 niños con edad de ingreso entre 5 a 11 años, distribuidos 12 para niñas y 38 para niños. (...).

⁸ Centro Atención Integral Víctimas de Abuso Sexual.

⁹ Folios 56 al 60 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

2. Verificación de derechos de usuarios: no se realiza teniendo en cuenta que al momento de la visita no se reportan usuarios dentro de las instalaciones, pero por reporte de la directora al día 13 de diciembre en el cual se dio cierre a las actividades de 2021 se contaba con 39 niños y 7 niñas para un total de 46 usuarios vinculados a la Fundación Hogar Monserrate. Dado lo anterior se solicita listado de usuarios vinculados con
3. el fin de que se lleven a cabo las respectivas verificaciones de derechos, de acuerdo al lugar de residencia de cada usuario, la cual se anexa a la presente acta (...).

Así mismo, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió documentación remitida por la Regional ICBF Cundinamarca, mediante correo electrónico del 21 de diciembre de 2021¹⁰, la cual fue revisada y se estableció que la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** contaba con: 1. Personería Jurídica reconocida mediante Resolución No. 000098 del 12 de enero de 1961¹¹ expedida por el Ministerio de Justicia, y reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 229 del 05 de julio de 2017, de acuerdo con el certificado del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cundinamarca de fecha 22 de febrero de 2019¹²; 2. Aprobación de estatutos expedida por el ICBF Regional Cundinamarca mediante Resolución No. 05040 del 06 de junio de 2019¹³; 3. Resolución No. 6101 del 08 de agosto de 2018¹⁴ expedida por el ICBF Regional Cundinamarca, por la cual se concede autorización por el término de dos (2) años para la prestación de servicios de cuidado y/o albergue de niños y niñas de 5 a 18 años (50 cupos);

Con el fin de analizar la información allegada, el Grupo de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad emitió informe de averiguaciones preliminares del 21 de diciembre de 2021¹⁵, en el cual se consignaron las irregularidades encontradas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, por parte de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, respecto de la presunta situación de maltrato. Dicho informe fue puesto en conocimiento a la Fundación mediante el Radicado No. 202110300000266231¹⁶ y correo electrónico del 22 de diciembre de 2021¹⁷.

Por su parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión extraordinaria No. 11 del 23 de diciembre de 2021¹⁸, conceptuó la procedencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, regulado en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificado con NIT. 860.021.268-7, razón por la cual se procederá a dar apertura al respectivo proceso.

En consecuencia, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficios identificados con Radicados No. 202210300000009291¹⁹ y No. 202210300000009271²⁰, ambos del 20 de enero de 2022, comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, en la dirección de notificación Vereda Tilatá Bajo – El Sisga en el municipio de Chocontá (Cundinamarca) y en la dirección Calle 76 No. 81-

¹⁰ Folio 13 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

¹¹ Folios 79 y 80 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

¹² Folio 81 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

¹³ Folios 62 al 69 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁴ Folios 70 al 7/8 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁵ Folios 14 al 18 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁶ Folio 25 de la Carpeta No. 1 de la entidad

¹⁷ Folio 37 de la Carpeta No. 1 de la entidad

¹⁸ Folio 92 y 93 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

¹⁹ Folio 94 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

²⁰ Folio 95 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

33 Barrio La Granja en la ciudad de Bogotá D.C. La comunicación No. 0000009271 fue recibida el 27 de enero de 2022, como consta en la guía No. YG282364455CO²¹.

En respuesta al Radicado No. 20221030000009271²², mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2022²³, el señor **JORGE RESTREPO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.288 de Ocaña – Norte de Santander y tarjeta profesional No. 308170 del C.S. de la J., presentó poder otorgado por la Representante Legal de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**²⁴, para asumir la defensa dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio y autorizó la notificación por medio electrónico a los siguientes correos: jrestrepon@unal.edu.co y direccionhogarmonserrate@gmail.com.

Mediante Auto de cargos No. 0025 del 11 de febrero de 2022²⁵, se formuló cargo único a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7, por presuntamente trasgredir lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 15 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al presuntamente “Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos” y por presuntamente “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, así como por haber podido desconocer las disposiciones contenidas en los artículos 7. Principio de protección integral; 11. Exigibilidad de derechos; 18. Derecho a la integridad personal; 18A²⁶. Derecho al buen trato; numerales 8, 19 del artículo 20. Derecho de protección, especialmente en relación con la tortura y toda clase de tratos crueles e inhumanos y cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos; 33. Derecho a la intimidad; numerales 1, 2, 4, 5, 6 del artículo 40. Obligaciones de la sociedad y, numerales 2, 4, 5, 9 del artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas de la Ley 1098 de 2006, en la prestación del servicio de Cuidado y/o Albergue para niños y niñas de 5 a 18 años de edad.

El 14 de febrero de 2022²⁷, a través de medios electrónicos, se notificó el Auto de cargos No. 0025 del 11 de febrero de 2022, a los correos jrestrepon@unal.edu.co y direccionhogarmonserrate@gmail.com, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 95 y 96, concediéndole a la investigada el término de quince (15) días, para que presentara los correspondientes descargos y/o aportara o solicitara pruebas.

El apoderado, el **09 de marzo de 2022**²⁸, desde su dirección electrónica jrestrepon@unal.edu.co remitió al correo Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co, su escrito de descargos, anexando ocho links de Google Drive, el cual fue registrado internamente con el número SIM 1763013711²⁹. Sin embargo, teniendo presente que el Auto de cargos No. 0025 del 11 de febrero de 2022, fue notificado el **14 de febrero de 2022** y que el término para presentar descargos venció el **07 marzo de 2022**, se tiene que la entidad **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** no presentó escrito de descargos dentro del plazo señalado, tal y como se evidencia en el párrafo anterior y

²¹ Folio 96 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

²² Folio 95 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

²³ Folio 101 y 102 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

²⁴ Folio 104 al 107 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

²⁵ Folios 109 al 114 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁶ Adicionado por el artículo 4° de la Ley 2089 de 2021

²⁷ Folios 116 al 118 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁸ Folio 128 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁹ Folio 129 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

conforme a lo informado por el Grupo de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General del ICBF el 08 de marzo de 2022³⁰, así como según la información remitida por la Regional ICBF Cundinamarca y por la Líder de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el 09 de marzo de 2022³¹. Es así como, los descargos presentados por el apoderado de la Fundación fueron interpuestos por fuera del término legal³².

Mediante el Auto de trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022³³, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto el inciso 2º del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El anterior Auto, fue comunicado por medios electrónicos el 29 de marzo de 2022³⁴, a la Hermana **ALMA ROSA FARFÁN SÁNCHEZ**, identificada con cédula de extranjería No. 405.366, en su calidad de representante legal y a su apoderado el señor **JORGE RESTREPO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.288 de Ocaña – Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 308170 del C.S. de la J., de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** a través del correo electrónico del 01 de abril de 2022³⁵, radicó recurso de reposición y en subsidio apelación³⁶ en contra del Auto de Trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022.

Mediante el Auto No. 0071 del 07 de abril de 2022³⁷, se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto y en subsidio apelación contra del Auto de Trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022.

El anterior Auto fue notificado por medios electrónicos el 08 de abril de 2022³⁸; diligencia en la que se le puso de presente a la investigada que, por tratarse de un auto de trámite no procedían los recursos de ley, a la luz de lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, además, se le precisó que, a la fecha de notificación, se encontraba en curso el término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, según lo dispuesto el inciso 2º del artículo 48 ibidem y de acuerdo con el Auto de trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022, a lo cual podía hacer uso de del correo: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Considerando que el Auto de trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022, fue notificado el 29 de marzo de 2022 y el término para presentar descargos venció el 12 de abril de 2022, se tiene que el apoderado o la representante legal de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** no presentó escrito de alegatos de conclusión en el plazo señalado, conforme a lo informado el día 18 de abril de 2022, por el Grupo de Gestión Documental de la Sede de la Dirección General del

³⁰ Folio 125 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³¹ Folios 126 y 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³² Folios 130 al 137 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³³ Folios 139 y 140 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁴ Folios 142 y 143 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁵ Folio 147 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁶ Folios 148 al 151 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁷ Folios 153 al 155 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁸ Folios 148 al 151 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

ICBF³⁹, la Regional ICBF Cundinamarca⁴⁰ y la Líder de Procesos Administrativos Sancionatorios⁴¹ de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad. En consecuencia, se reitera que en el caso concreto no se allegaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable al caso.

Es pertinente recordarle a la Fundación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado, que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezca el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o en los reglamentos.

Sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) **a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) **a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**, (vi) **a gozar de la presunción de inocencia**, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) **a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso**"⁴² (Negrilla fuera de texto)

Según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los procesos sancionatorios, el auto de cargos se notificará personalmente y los investigados podrán presentar dentro de los 15 días siguientes a la notificación, los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Por su parte los artículos 56 y 67 del CPACA, establecen las formalidades para surtir la notificación personal y por aviso:

³⁹ Folio 159 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁰ Folios 160 al 162 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴¹ Folio 163 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-083 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

“ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración.

(...)

ARTÍCULO 67. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos”.

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

En cumplimiento de lo anterior, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, conforme se describió en los antecedentes del presente proveído, surtió en debida forma las notificaciones de todas las etapas a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de esto, la investigada no ejerció su derecho a la defensa, pues presentó descargos fuera del término legal y no radicó alegatos de conclusión.

Adicional, debe ponerse de presente que el apoderado de la investigada hizo uso del derecho de petición ante la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, con el fin de verificar personalmente el expediente o acceder a una copia digital de este, en consecuencia, los correos electrónicos enviados⁴³, en respuesta a las peticiones elevadas, se emitieron de manera pronta, diligente y eficaz, previo al vencimiento de los términos legales para hacer uso de su defensa, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en concordancia con el artículo 3° del CPACA, entendiéndose, los principios de eficacia, economía y celeridad de las actuaciones administrativas; por consiguiente, se evidencia que a la investigada se le salvaguardó su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción, en el marco regulatorio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio consagrado en la Ley 1437 de 2011.

Para proseguir en el análisis, se deja claro que la entidad no presentó descargos ni alegatos de conclusión, por lo que se tendrán como prueba y fundamento de este examen, los documentos obrantes en el expediente, en donde se resalta la totalidad de la documentación recaudada por el Grupo de Auditorías de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, a través del informe de averiguaciones preliminares del 21 de diciembre de 2021, el cual fue puesto en conocimiento a la Fundación mediante correo electrónico del 22 de diciembre de 2021⁴⁴ y, finalmente, el Acta del Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, que en sesión extraordinaria No. 11 del 23 de diciembre de 2021⁴⁵, conceptuó la procedencia de iniciar el presente proceso, comunicado a la investigada bajo Radicado No. 20221030000009271, y recibido el 27 de enero de 2022, como consta en la guía No. YG282364455CO⁴⁶.

Dicho lo anterior, este Despacho considera que es necesario traer a colación el hallazgo que fue relacionado dentro del cargo único formulado en el Auto No. 0025 del 11 de febrero de 2022, así:

4.1. "CARGO ÚNICO: La **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268-7**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 15 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al presuntamente "Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Principio de protección integral; 11. Exigibilidad de derechos; 18. Derecho a la integridad personal; 18A⁴⁷. Derecho al buen trato; numerales 8, 19

⁴³ Folio 119 al 124 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁴ Folio 37 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁵ Folio 92 y 93 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁶ Folio 96 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁷ Adicionado por el artículo 4° de la Ley 2089 de 2021

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

del artículo 20. Derecho de protección, especialmente en relación con la tortura y toda clase de tratos crueles e inhumanos y cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos; 33. Derecho a la intimidad; numerales 1, 2, 4, 5, 6 del artículo 40. Obligaciones de la sociedad y, numerales 2, 4, 5, 9 del artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas de la Ley 1098 de 2006, en la prestación del servicio de Cuidado y/o Albergue para niños y niñas de 5 a 18 años de edad.”

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. El HOGAR MONSERRATE no garantizó la protección integral de K. J. T. V. de 9 años, presunta víctima de maltrato y de la implementación de medidas disciplinarias que vulneraron sus derechos fundamentales.</p> <p>1.1. Incumplió la finalidad de la autorización expedida por ICBF respecto a contribuir en la protección y la prevención de riesgos, amenazas o vulneraciones de los niños y las niñas.</p>	<p>De conformidad con el Acta de reunión del 20 de diciembre de 2021, efectuada por profesionales ICBF Centro zonal Chocontá⁴⁸; comunicación del 20 de diciembre de 2021, suscrita por Defensora de Familia del Centro zonal ICBF Barrios Unidos⁴⁹; consistente en los Registros de la actuación en Sistema de Información Misional ICBF – SIM No.1762899529; y el Informe de investigación preliminar del 21 de diciembre de 2021, emitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad⁵⁰, el Despacho observó que, la FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE no garantizó la protección integral del beneficiario de 9 años K. J. T. V., quien fue presuntamente víctima de maltrato y de implementación de medidas disciplinarias; lo que evidenció su incumplimiento en la finalidad propia del servicio prestado de Cuidado y/o Albergue, en la vereda Tlatá, Represa El Sisga del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca.</p> <p>Para empezar, debe tenerse en cuenta que la Fundación, en el marco de lo ordenado por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, es sujeto de la vigilancia del Estado y por ello, está sometida a la vigilancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco del cuidado y/o albergue brindado a niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Ahora bien, descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que la investigada con ocasión al servicio de Cuidado y/o Albergue de niños, niñas y adolescentes, no le prestó una protección al beneficiario K. J. T. V. en el entendido de que la asistencia del servicio implicaba desplegar acciones encaminadas al amparo y prevención de riesgos, amenazas o vulneraciones, así como el apoyo directo y la atención personal, en pro de su desarrollo integral, de acuerdo con los principios de corresponsabilidad y solidaridad; habida cuenta que el servicio se ofrece cuando los padres, madres o representantes legales, sin desatender sus obligaciones parentales, requieren apoyo externo y temporal, en espacios donde los beneficiarios desarrollen sus actividades cotidianas en espacios dignos, seguros, y adecuados⁵¹.</p> <p>En ese sentido, de la situación vivida por el niño K.J.T.V., la cual fue reportada por la Defensora de Familia Johana Patricia Benítez Páez, del Centro Zonal ICBF Barrios Unidos, se destaca que, en las instalaciones de la FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE, ocurrieron hechos que implicaron el uso del castigo físico, tratos crueles y humillantes, en donde una “funcionaria le amarró (sic) su pene con un hilo para evitar que el niño se orinara, situación que le produjo un daño grave que requirió cirugía plástica e intervención por</p>

⁴⁸ Folios 3 y 4 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁴⁹ Folios 1 y 2 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁵⁰ Folios 14 al 18 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁵¹ La Resolución 5235 del 07 de mayo de 2018 “Por medio de la cual se establecen los requisitos para autorizar la prestación del servicio de cuidado y/o albergue”.

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>urología" y, "el niño reporta ser víctima de maltrato (...) al parecer por parte de tres funcionarios, dos profesores Ferney y Paola y la madre Kata. El niño no recuerda los apellidos de los maestros, sin embargo, indicó que la madre Kata lo golpeaba con unas ramas verdes que picaban (al parecer ortiga)" (Negrillas resaltadas por el Despacho); hechos que a todas luces demuestran la implementación de medidas degradantes en la esfera personal e íntima y con violencia física y psicológica sobre el beneficiario, siendo un método de corrección, sanción o disciplina prohibido en el ordenamiento jurídico⁵².</p> <p>En consecuencia, con las situaciones evidenciadas, la investigada puso en riesgo la protección integral del niño, precisamente al haberse desconocido su condición de sujeto de derecho, a quien debe garantizársele sus derechos, previniendo situaciones o hechos que amenacen o vulneren los mismos. Exactamente, al beneficiario le fue vulnerando su derecho a la integridad personal, al haber sido sujeto de acciones o conductas que causaron daño y sufrimiento físico y psicológico, víctima de maltrato y abusos (entiéndase cualquier forma de perjuicio, castigo, humillación, descuido y trato negligente) por parte de personas que tenían a cargo la responsabilidad de su cuidado.</p> <p>Además, al beneficiario se le vulneró su derecho al buen trato, por haber recibido castigos o correctivos de disciplina que implicaron métodos violentos, en lugar de que, de la investigada, como responsable de su cuidado y/o albergue, recibiera orientación, educación, cuidado y disciplina sin el desconocimiento de su intimidad personal, su integridad física, psíquica y emocional.</p> <p>En el mismo sentido, la Fundación desconoció los derechos de protección y el derecho a la intimidad, del niño K.J.T.V., quien debió ser protegido contra el maltrato, cruel, inhumano, humillante y degradante que recibió, situaciones que desencadenaron la vulneración de sus derechos de intimidad personal en su vida privada y de integridad física y psicológica, como se ha indicado.</p> <p>Téngase en cuenta que, la Fundación investigada como agente del servicio de cuidado y/o albergue, tiene en cabeza la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para desplegar y garantizar acciones orientadas a la defensa y prevención de riesgos, amenazas o vulneraciones de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que atiende. Entonces, con el fin de garantizar el ejercicio de derechos y evitar situaciones de riesgo, amenaza o vulneración en los beneficiarios en el servicio de Cuidado y/o Albergue, para el caso concreto del niño K.J.T.V., el operador está en la obligación de no incurrir en situaciones negligentes que amenacen o pongan en riesgo su cuidado (integridad personal, buen trato, protegiendo su privacidad); pues precisamente, la razón del servicio está encaminado al cuidado temporal de la población, lo que implica que el operador garantice el efectivo ejercicio de los derechos de los niños y además, actúe y responda de manera oportuna ante situaciones de amenaza, como dar aviso o reporte a las autoridades de los sucesos que pongan en riesgo la integridad de la población beneficiaria, para así evitarla ocurrencia de escenarios en donde se</p>

⁵² Artículo 3° de la Ley 2089 de 2021

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>vulneren sus derechos; circunstancia que no ocurrió y que desencadenó en el daño grave producido a los genitales del niño que requirió cirugía plástica e intervención por urología, al igual que se le exige, que su actuar esté encaminado a garantizar la prevención, y defensa de los derechos, realizando gestiones internas para que el talento humano que dispone, sea un personal idóneo y suficiente para la prestación del servicio, implementando mecanismos para que su personal docente y directivo no ejerzan conductas de maltrato, agresión o humillación y, por supuesto, el reporte a las autoridades competentes de las situaciones de abuso o maltrato detectadas en su población.</p> <p>En conclusión, para el Despacho se vulneraron los artículos arts. 7, 11, 18, 18A, numerales 8 y 19 del artículo 20, artículo 33, numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 40, y numerales 2, 4, 5, 9 del artículo 44 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Así las cosas, el desconocimiento de la investigada de la relevancia de la situación vivida por el niño, incidió en el desarrollo de su integridad física, psicológica, íntima y emocional e implicó desconocerlo como sujeto de especial protección constitucional, así como, el desconocimiento de la garantía y prevención de amenaza o vulneración de sus derechos en el marco del servicio de cuidado y/o albergue, por tratarse de una atención de alojamiento temporal, refugio o abrigo con la finalidad de que los beneficiarios desarrollen sus actividades cotidianas en espacios dignos y seguros; razón por la cual, se declara probado el presente hallazgo.</p>

Continúa el Despacho haciendo un análisis en el marco de la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes sobre los derechos de los demás y, a propósito del principio de interés superior, la Corte Constitucional⁵³ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y las niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**.

Asimismo, el artículo 45 consagra **el derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. (Negrilla fuera de texto original).
(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas⁵⁴ han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del menor. De esa forma, **ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento (...)**. (Negrilla fuera de texto original).

⁵³ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁵⁴ Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, de la ley en mención, sobre este punto, la Corte Constitucional en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la **obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:**

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad⁵⁵ (...)"

En el mismo sentido, la sentencia T- 468 de 2018⁵⁶, hace alusión a:

"4. La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada

4.1. La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para **garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.**

4.1.1. De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado⁵⁷ y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. **En este sentido, el actual Código de la Infancia y la Adolescencia⁵⁸ señala que se debe "garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión" donde "prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna".** En ese orden, el principio del interés superior del niño es un criterio "orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de la Infancia y

⁵⁵ Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵⁶ T- 468 de 2018 Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera; Luis Guillermo Guerrero Pérez (Magistrado) y Alejandro Linares Cantillo (Magistrado con aclaración de voto)

⁵⁷ Ley 1098 de 2006. Artículo 2. "Objeto. El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado"

⁵⁸ Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", normatividad que reemplazó el Código del Menor, y buscó armonizar la legislación interna con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991. El Código de la Infancia y la Adolescencia ha sido modificado en diferentes oportunidades y la última de ellas fue la efectuada por medio de la Ley 1878 de 2018, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 2018.

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

la Adolescencia”, además de ser un desarrollo de los presupuestos del Estado Social de Derecho y del principio de solidaridad [...].”

Finalmente, en Sentencia T-005 de 2018, Magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, se consagran los criterios jurídicos para determinar el interés superior y la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente frente a los riesgos prohibidos:

(...) **Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes en un caso particular:** (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) **la protección frente a riesgos prohibidos;** (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares, de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados.

(...) Interesa para el caso que analiza la Sala la referencia a **la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos.** Según este criterio, **hay un deber de la familia, la sociedad y el Estado de resguardar a los niños, las niñas y los adolescentes de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y de protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico,** tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, **la violencia física, sexual o psicológica,** la explotación económica o laboral y, en general, **el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas.** No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el **artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia disponga que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos “contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario (...).** (Negrillas fuera de texto original).

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

En consecuencia, y atendiendo lo estipulado para la graduación de la sanción, el Despacho procede a analizar la correspondiente valoración, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Como se consideró en el estudio realizado para el hallazgo concreto, la Fundación desconoció la Resolución 5235 de 2018, lo cual implicó la puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados del beneficiario K. J. T. V. y la vulneración del 7. Principio de protección integral; 11. Exigibilidad de derechos; 18. Derecho a la integridad personal; 18A. Derecho al buen trato; numerales 8, 19 del artículo 20. Derecho de protección, especialmente en relación con la tortura y toda clase de tratos crueles e inhumanos y cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos y 33. Derecho a la intimidad, consagrados en la Ley 1098 de 2006; en el sentido de que afectó el desarrollo del proceso de cuidado del niño, en concreto, fue víctima de castigo físico, tratos crueles y humillantes, en donde una “funcionaria le amarro (sic) su pene con un hilo para evitar que el niño se orinara, situación que le produjo un daño grave que requirió cirugía plástica e intervención por urología” y, “el niño reporta ser víctima de maltrato (...) al parecer por parte de tres funcionarios, dos profesores Ferney y Paola y la madre Kata(...)”. (Negrillas resaltadas por el Despacho).</p> <p>Lo anterior demuestra que, en las instalaciones de la Fundación, se implementaron medidas degradantes en la esfera personal e íntima y con violencia física y psicológica sobre el beneficiario, siendo un método de corrección, sanción o disciplina prohibido en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, con las situaciones evidenciadas, la investigada puso en riesgo la protección integral del niño, precisamente al haberse desconocido su condición de sujeto de especial protección constitucional, a quien debe garantizársele sus derechos, previniendo situaciones o hechos que amenacen o vulnere los mismos. Exactamente, al beneficiario le fue vulnerando su derecho a la integridad personal, al haber sido sujeto de acciones o conductas que causaron daño y sufrimiento físico y psicológico, víctima de maltrato y abusos (entiéndase cualquier forma de perjuicio, castigo, humillación, descuido y trato negligente) por parte de personas que tenían a cargo la responsabilidad de su cuidado. Además, al beneficiario se le</p>

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>vulneró su derecho al buen trato, por haber recibido castigos o correctivos de disciplina que implicaron métodos violentos, en lugar de que, de la investigada, como responsable de su cuidado y/o albergue, recibiera orientación, educación, cuidado y disciplina sin el desconocimiento de su intimidad personal, su integridad física, psíquica y emocional. En el mismo sentido, la Fundación desconoció los derechos de protección y el derecho a la intimidad, del niño K.J.T.V., quien debió ser protegido contra el trato malo, cruel, inhumano, humillante y degradante que recibió, situaciones que desencadenaron la vulneración de sus derechos de intimidad personal en su vida privada y de integridad física y psicológica, como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.</p> <p>Téngase presente el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, que trata el principio de desarrollo integral que ha sido entendido por la Corte Constitucional como "(...) el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna (...)"⁵⁹.</p> <p>El artículo 11 de la Ley 1098 del 2006, estableció la exigibilidad de derechos, que demanda al Estado y a todos y cada uno de sus agentes, la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; por lo que tienen derecho a ser resguardados de situaciones de abuso y arbitrariedad que amenacen su desarrollo integral asegurando sus derechos fundamentales desde la perspectiva de sujetos de derechos bajo el marco legal y constitucional.</p> <p>El Derecho a la integridad personal y el derecho al buen trato contenidos en los artículos 18 y 18 A de la Ley 1098 de 2006, entendidos como el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, además de recibir orientación, educación, cuidado y disciplina, por medio de métodos no violentos, en otras palabras, contribuir en los valores éticos que se construye en la sociedad, como el respeto y la solidaridad, con los niños, niñas y adolescentes y su entorno.</p> <p>Los numerales 8, 19 del artículo 20, sobre el derecho de protección, especialmente en relación con la tortura y toda clase de tratos crueles e inhumanos y cualquier otro acto que amenace o vulnere los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el Derecho a la intimidad de esta población, consagrados en el artículo 33 de la Ley 1098, refieren la prohibición de toda injerencia arbitraria o ilegal en la vida privada del niño, niña o adolescente y el consiguiente deber de ser protegidos contra toda conducta, acción o circunstancia que afecte su dignidad humana, por lo que por supuesto, están proscritas las conductas de violencia que directamente vulnere los derechos de la población constitucionalmente protegida, como acaeció en los hechos de maltrato físico, psicológico e íntimo sobre los genitales del niño K.J.T.V., bajo el cuidado de la Fundación investigada.</p> <p>Así las cosas, al no cumplir las normas señaladas, la FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE puso en peligro la protección integral del niño K.J.T.V., a</p>

⁵⁹ Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	quien debió garantizarle sus derechos como sujeto de especial protección, evitando situaciones que los amenazaran y, además, con su actuar desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Entonces, en atención a dicho principio, el operador en el caso examinado tenía la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo del niño de manera oportuna, con el fin de observar a cabalidad su deber de protección; sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para asegurar la no vulneración de los derechos de sus beneficiarios.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8, de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	Esta Dirección General encuentra que el actuar de la FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE no correspondió a la observancia debida del servicio de Cuidado y/o Albergue, en el marco de los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 40, y numerales 2, 4, 5, 9 del artículo 44 de la Ley 1098 de 2006. Con todo, la investigada desconoció el deber de protección integral del beneficiario K.J.T.V., teniendo en cuenta que como agente del servicio de cuidado y/o albergue, tiene en su cabeza la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para desplegar y garantizar acciones orientadas a la defensa y prevención de riesgos, amenazas o vulneraciones y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes , habida cuenta que, la razón del servicio está encaminado al cuidado temporal de la población, lo que implica que el operador actúe y responda de manera oportuna ante situaciones de amenaza evitando la ocurrencia de escenarios en donde se vulneren derechos, como el daño grave producido a los genitales del niño que requirió cirugía plástica

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	e intervención por urología, al igual que se le exige, que su actuar esté encaminado a garantizar la realización y protección de los derechos, cumpliendo con las gestiones internas para que el talento humano que dispone, sea un personal idóneo y suficiente en la prestación del servicio, implementando mecanismos para que su personal docente y directivo no ejerzan conductas de maltrato, agresión o humillación y, por supuesto, el reporte a las autoridades competentes de las situaciones de abuso o maltrato detectadas en su población. En consecuencia, para el Despacho es clara la falta de prudencia y diligencia en el actuar del operador por no asegurar la protección integral del niño K. J. T. V.

Como se pudo evidenciar con el análisis realizado, la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, es responsable del cargo único, contenido en el Auto de cargos No. 0025 del 11 de febrero de 2022, y que resultaron demostrados en el presente proveído de conformidad con lo analizado por el Despacho a lo largo de esta Resolución.

En consecuencia, el Despacho concluye que, a la luz del análisis realizado, atendiendo los criterios de graduación aplicados al caso concreto, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7, cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 229 del 05 de julio de 2017, de acuerdo con el Certificado del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cundinamarca de fecha 22 de febrero de 2019⁶⁰, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁶¹, consistente en la **CANCELACIÓN de la personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 229 del 05 de julio de 2017**, para operar dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Previo a acatar la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del servicio público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único formulado en el Auto de cargos No. 0025 del 11 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7, con la **CANCELACIÓN de la personería jurídica reconocida por el**

⁶⁰ Folio 81 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

⁶¹ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.



RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 229 del 05 de julio de 2017. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el servicio público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que imparta la Dirección Regional ICBF Cundinamarca, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por medios electrónicos el presente Auto a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7, a través de su apoderado el señor **JORGE RESTREPO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.288 de Ocaña – Norte de Santander y tarjeta profesional No. 308170 del C.S. de la Judicatura, a los correos electrónicos jrestrepon@unal.edu.co y direccionhogarmonserrate@gmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 95 y 96 y, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección, Directores Regionales del ICBF y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución al Director Regional ICBF Cundinamarca, y **ORDENAR** que realice las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden

RESOLUCIÓN No. 2826 11 MAY 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268-7

radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

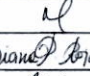




ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **11 MAY 2022**



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Paola Andrea Yáñez Quintero	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

RV: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022

Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:52

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

De: Notificaciones Actos Admin**Enviado el:** jueves, 12 de mayo de 2022 1:56 p. m.**Para:** jrestrepon@unal.edu.co; direccionhogarmonserrate@gmail.com**CC:** Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Paola Andrea Yanez Quintero <Paola.Yanez@icbf.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022**Importancia:** Alta

Señor

JORGE RESTREPO NAVARRO

Apoderado

jrestrepon@unal.edu.co**FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**

Hermana

ALMA ROSA FARFÁN SÁNCHEZ

Representante Legal

direccionhogarmonserrate@gmail.com**FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE****NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

En virtud de la autorización que reposa a folios 95 y 96 del expediente, se notifica electrónicamente la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con **NIT. 860.021.268-7**, a la hermana **ALMA ROSA FARFÁN SÁNCHEZ** identificada con cédula de extranjería No. 405.366 en su calidad de representante legal y a su apoderado el señor **JORGE RESTREPO NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.288 de Ocaña – Norte de Santander y Tarjeta Profesional No. 308170 del C.S. de la J., de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A los notificados se les hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución; **haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.** Si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico para radicar al correo: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
Oficina Aseguramiento de la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel.: 4377630 Ext: 100259

Síguenos en:
f ICBFColombia
@ICBFColombia
ICBFInstitucionalICBF
icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No. 4049 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 - 7**

EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1639 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 – 7** teniendo como base los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que surtidas todas las etapas, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, mediante la **Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2021**, en razón al cargo único endilgado mediante Auto No. 0025 del 11 de febrero de 2022, relacionado con "Imponer sanciones que conlleven maltrato verbal, físico o psicológico, o adoptar medidas que afecten la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, uso de cuartos de aislamiento en cualquiera de las modalidades establecidas por el ICBF, sin importar la denominación que se les dé a estos" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", así como desconoció las disposiciones contenidas en los artículos 7. Principio de protección integral; 11. Exigibilidad de derechos; 18. Derecho a la integridad personal; 18A¹. Derecho al buen trato; numerales 8, 19 del artículo 20. Derecho de protección, especialmente en relación con la tortura y toda clase de tratos crueles e inhumanos y cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos; 33. Derecho a la intimidad; numerales 1, 2, 4, 5, 6 del artículo 40. Obligaciones de la sociedad y, numerales 2, 4, 5, 9 del artículo 44. Obligaciones complementarias de las instituciones educativas de la Ley 1098 de 2006, en la prestación del servicio de Cuidado y/o Albergue para niños y niñas de 5 a 18 años de edad, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probado el cargo único formulado en el auto de cargos No. 0025 del 11 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 – 7** con la **Cancelación de la personería Jurídica**

¹ Adicionado por el artículo 4° de la Ley 2089 de 2021

RESOLUCIÓN No. 4049 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 - 7**

reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución 229 del 05 de julio de 2017. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, sólo podrá suspender el servicio público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan (...)."

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al apoderado de la Fundación, el 12 de mayo de 2022², de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente³.

Que estando dentro del término legal, el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2022⁴, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022⁵.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la Fundación en su defensa:

El apoderado estructuró el recurso de reposición en dos apartados temáticos que discuten cada uno circunstancias particulares que considera el recurrente no fueron tenidos en cuenta por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la hora de proferir la resolución en la cual se determinó sancionar a la Fundación con la Cancelación de la Personería Jurídica. En tal sentido, se tiene que el primer reparo ataca la legalidad del proceso administrativo sancionatorio, pues considera que existió un exceso ritual manifiesto que se materializó al impedirle a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, por discurrir que la radicación de los descargos fue extemporánea, debido a lo cual, no fueron tenidas en cuenta las pruebas aportadas, ni los argumentos sobre los cuales pretendía estructurar su defensa.

Lo anterior, por cuanto el escrito contentivo de los descargos se presentó el 11 de marzo de 2022 y no el 9 de marzo del año en curso, fecha en la cual, según la Dirección General del ICBF, se venció el término máximo para presentar los descargos, debido a que el auto de cargos se notificó el 14 de febrero de 2022⁶ y se concedió el término de 15 días hábiles para efectos de presentar los respectivos descargos.

Por otra parte y en el segundo acápite del recurso, el recurrente atacó los fundamentos de hecho y derecho que sirvieron de fundamento a la resolución sancionatoria, pues consideró que la decisión de fondo, se basó únicamente en los hallazgos contenidos en el acta de reunión del 20 de diciembre de 2021, efectuada por los profesionales del ICBF Centro Zonal del municipio de Chocontá; la comunicación del 20 de diciembre de 2021, de la Defensora de Familia del Centro Zonal ICBF Barrios Unidos de Bogotá⁷ y, el informe de investigación preliminar del 21 de diciembre de 2021, emitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General.

² Folios 176 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folios 101 y 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁴ Folio 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵ Folios 165 a 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folio 116 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 8-9 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 4049

25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268 - 7

Adicionalmente, consideró que no se hizo una efectiva valoración probatoria, lo que llevó al Despacho a tomar una decisión infundada y determinar que la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** no garantizó la protección integral del beneficiario de 9 años K.J.T.V.

Además, el apoderado hizo referencia a que la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022 no señaló los actos u omisiones en los cuales incurrió la Fundación y, por los cuales vulneró los derechos del beneficiario, sin perder de vista que la afectación al derecho de defensa y contradicción, parcializa la capacidad de la administración de tomar una decisión que constata los hechos objeto de investigación, máxime porque se ha demostrado, según la defensa, que hay niños que "mienten" y que las pruebas que solicitó y aportó junto con los descargos que se tuvieron presentados extemporáneamente, daban cuenta de que los hechos endilgados a la Fundación no ocurrieron. Aunado, el apoderado señaló que la sanción resultó ser desproporcionada, pues se pudo suspender la personería jurídica y no cancelarla; lo anterior, como quiera que no existe otra investigación en contra de su prohijada, y tampoco ha sido sancionada por hechos similares.

El apoderado de la Fundación solicitó reponer el contenido íntegro de la Resolución 2826 y en su lugar emitir Auto de Pruebas, en donde se practiquen y valoren las solicitudes probatorias expuestas en el memorial de descargos y de forma subsidiaria solicitó reevaluar la sanción de cancelación y en su lugar disponer la suspensión por un término prudencial de la personería jurídica mientras se puede obtener las "resultas" de la investigación penal que se adelanta en contra de las personas involucradas.⁸

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente recurso de reposición, teniendo en cuenta los argumentos presentados por la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** que fueron incoados por el recurrente frente a la Resolución No. 2826 del 2011, sin perder de vista el marco constitucional y normativo que rige la materia tanto en lo sustancial, como en el ámbito procedimental, lo anterior, en el marco del respeto de las garantías y derechos fundamentales que con ocasión al trámite administrativo le asiste, como reza a continuación.

Se procede a hacer el análisis del argumento que esboza la defensa, quien considera que se materializó un exceso ritual manifiesto al interior de la actuación administrativa sancionatoria, toda vez que se causó una afectación al debido proceso, al derecho de defensa y de contradicción, al declarar como extemporáneo el escrito de descargos que presentó la Fundación.

Con posterioridad, se procederá a hacer un pronunciamiento sobre los argumentos de hecho y de derecho que sirvieron de justificación a la imposición de la sanción de cancelación de la personería jurídica y que se contienen en la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022.

⁸ Folios 192 y 193 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2049 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268 - 7

Aunado, se discutirá si resulta procedente la reposición del acto administrativo recurrido y, por ello, de manera subsidiaria deba decretarse auto de pruebas teniendo en cuenta la solicitud que hizo el apoderado de la Fundación.

Para finalizar, se estudiará si en efecto el grado de intensidad de la sanción se encuentra acorde con la normativa llamada a regular la materia, teniendo siempre como guía los postulados constitucionales encargados de proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

I. El debido proceso como garantía al derecho de defensa y contradicción.

Según el apoderado de la recurrente, existió una vulneración al debido proceso, así como al derecho de defensa y contradicción que le asisten a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, al haberse declarado como extemporánea la radicación del escrito de descargos, tal y como lo dispuso el Auto de Trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022⁹.

Sobre el particular, resulta imperioso referir los antecedentes procedimentales más importantes que guardan relación con dicho argumento, y que reposan en el expediente, así: i) el 14 de febrero de 2022, se llevó a cabo la notificación electrónica del Auto de Cargos No. 0025 de 2011¹⁰; ii) mediante correo electrónico del 9 de marzo de 2022¹¹, el apoderado radicó memorial de descargos el cual se presentó extemporáneamente, según lo consagrado en el Auto de Trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022 por medio del cual se declaró agotado el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión¹²; y, en el Auto No. 0071 del 7 de abril del 2022 el cual resolvió el recurso de reposición del 1 de abril del 2022, interpuesto por el apoderado de la entidad en contra del auto de trámite referido anteriormente, en donde se refuerza la legalidad de la decisión y se declara la improcedencia del Recurso¹³; iii) más adelante, el apoderado de la entidad presentó Acción de Tutela en contra de la Dirección General del ICBF, alegando la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, la cual fue resuelta mediante sentencia del 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, quien declaró improcedente la acción de amparo por considerar que no se vulneraron los derechos que le asistían a la Fundación, a propósito de que se hubiera declarado como extemporáneo el memorial de descargos presentado en la actuación sancionatoria¹⁴.

Con todo esto, se tiene que la recurrente nuevamente puso de presente sus argumentos tratados en el curso del proceso, en el sentido de considerar que solo tuvo acceso al expediente completo hasta el 19 de febrero de 2022, razón por la cual, desde esa fecha debió contabilizarse el término para la presentación de descargos y, no desde el 14 de febrero, fecha de la notificación del auto de cargos.

Tal situación jurídica procesal, según el apoderado, contraría el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como los alcances constitucionales que la H. Corte Constitucional le ha dado a dicha normativa en Sentencias C- 034 de 2014, C-980 de 2010, C- 089 de 2011, C- 610

⁹ Folios 139 – 140 Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 116 Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹¹ Folio 128 Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folios 139- 140 Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folios 153 a 155 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁴ Sentencia 13 de mayo de 2022 Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá Expediente. 2022- 00246-00

RESOLUCIÓN No. 4049 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268 - 7

de 2012 y C-640 de 2002; de la misma forma, también señaló que existe una desatención a los mandatos legales que contiene el artículo 59 de la Ley 1437 de 2911 modificado por artículo 11 de la Ley 2080 de 2021, pues no se garantizó con oportunidad la disponibilidad del expediente electrónico.

En ese orden, la defensa justifica la afectación al debido proceso, en punto a la garantía de contradicción y defensa, trayendo a colación un apartado de la Corte Constitucional, la cual mediante sentencia C-980 de 2010, estableció una regla jurisprudencial en virtud de la cual, la defensa de los administrados se garantiza mediante: "(...) la (ii) **notificación oportuna de conformidad a la ley** y (...) (iv) gozar de la presunción de inocencia (v) **el ejercicio del derecho de defensa y contradicción**. (vii) solicitar, aportar y controvertir pruebas." (Negrita fuera del texto original)

En tal caso, este recorrido jurisprudencial es empleado por el recurrente para arribar a la conclusión según la cual, al no haberse puesto en conocimiento de la **FUNDACIÓN MONSERRATE** el contenido íntegro de la actuación concomitantemente con el auto de formulación de cargos, el término de los 15 días hábiles para presentar descargos, debió correr desde el día siguiente al cual fue puesto en conocimiento del expediente, y al no darse esta circunstancia, se vulneró flagrantemente el derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, el problema jurídico que emana de dichos reparos es el siguiente ¿vulneró la Dirección General del ICBF el derecho fundamental al debido proceso de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** al contabilizar el término de 15 días para presentar los descargos desde la fecha de notificación del auto de cargos y no desde la fecha en la que la entidad investigada tuvo acceso al contenido íntegro de lo actuado?

Para resolver el interrogante, se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Despacho en la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022 en virtud de la cual se resolvió el proceso de fondo, y en la que de manera adicional se señaló que, "... la entidad **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** no presentó escrito de descargos dentro del plazo señalado, tal y como se evidencia en el párrafo anterior y conforme a lo informado por el grupo de Gestión Documental se da Sede de la Dirección General del ICBF el 08 de marzo de 2022¹⁵, así como según la información remitida por la Regional de ICBF Cundinamarca y por la Líder de Procesos Administrativos Sancionatorios de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el 09 de marzo de 2022¹⁶. Es así como los descargos¹⁷, fueron interpuestos por fuera del término legal¹⁸ esto conforme a que el escrito de Recurso no aporta nuevas tesis que permitan dar un mayor alcance al asunto.

El Despacho para confirmar lo manifestado en la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022 procede a realizar un recuento de los acontecimientos que se reflejan en el expediente, iniciando con los argumentos procesales que fueron esbozados frente al particular en el auto de trámite 0071 del 7 de abril de 2022, en el cual la Dirección General del ICBF rechazó el recurso de reposición y en subsidio de apelación que había sido interpuesto por el apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, en contra del Auto de trámite No. 0065 del 28 de marzo

¹⁵ Folio 125 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁶ Folios 126 y 127 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folio 137 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁸ Folios 166 reverso y 167 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2049 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268 - 7

de 2022 que cerró el periodo probatorio y corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión.

Así pues, el primer Auto que se profirió fue el de trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022, allí el Despacho señaló que el 14 de febrero de 2022, "se notificó el Auto de Cargos No. 0025 del 11 de febrero de 2022, a los correos irestrepon@unal.edu.co y direccionhogarmonserrate@gmail.com" y, que " el apoderado el 9 de marzo de 2022, desde su dirección electrónica de notificaciones presentó su escrito de descargos", además que, "el término para presentar descargos venció el 07 de marzo de 2022¹⁹".

Más adelante y mediante el Auto 0071 del 7 de abril de 2022, adicional al rechazo del recurso de reposición, se refirió de manera puntual a que la normativa aplicable para efectos de contar el término que tenía la entidad para radicar los descargos es la Ley 1437 de 2011 y no el Decreto 806 de 2020 como arguye el recurrente, y puntualizó que la interposición de un derecho de petición para revisar el expediente, no interrumpe el término para presentar los descargos, razón por la cual se descarta la tesis del apoderado de la entidad, quien señala que en ese caso puntual los términos debían contarse desde el momento en el que tuvo acceso al expediente completo.

Es importante señalar que en el trámite del proceso administrativo sancionatorio que se adelantó en contra de la Fundación, la Dirección General del ICBF ha sido respetuosa de los derechos y garantías procesales que a esta le asisten, como quiera que se dio cumplimiento cabal a la normativa aplicable en materia de notificaciones y de la misma manera, se han conferido los términos procesales que la ley establece para que la Fundación pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Ahora bien, en este punto resulta imperioso hacer referencia a los efectos negativos que genera la declaratoria de extemporaneidad del memorial de descargos, porque dicha consecuencia es una sanción legal que ha sido prescrita por el legislador a la inobservancia de los términos procesales que se confieren al administrado, en el marco de salvaguarda a la progresividad y preclusividad del proceso administrativo sancionatorio como garantía a la materialización del debido proceso, la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

Por otra parte, es importante resaltar que en el artículo sexto del Auto de cargos No. 0025 del 11 de febrero de 2022²⁰, se le puso de presente a la Fundación que el expediente se encontraba a su disposición en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de hecho, se le indicó el medio por el cual podía solicitar la revisión física; lo que, fuerza concluir que el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, no tiene operatividad en el caso sub examine. La norma aplicable al caso concreto en materia de notificación es el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en especial el último apartado en donde se establece que: "La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración".

Dando cumplimiento a los presupuestos legales referidos anteriormente, se tiene plenamente establecido que la Fundación accedió al Auto de Cargos, tal como dan cuenta tres medios para corroborar, la primera es la confirmación de entrega del correo electrónico en mención que reposa en el expediente del proceso²¹; la segunda, es la solicitud hecha por parte del apoderado de la

¹⁹ Folio 139 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁰ Folio 114 (anverso) Carpeta No. 1 de la Entidad.

²¹ Folio 118 Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 4349 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 - 7**

entidad el 15 de febrero de 2022, mediante correo electrónico en donde solicita acceso al expediente para "elaborar los descargos"²², y finalmente, se cuenta con el reconocimiento expreso que hizo el representante legal de la entidad en el recurso de reposición que radicó vía correo electrónico²³ en contra del Auto de Trámite No. 0065 del 28 de marzo de 2022, en donde el apoderado reconoce expresamente que conoció el contenido del Auto de Cargos el 14 de febrero de 2022.

Ahora bien, frente a esta tesis que reitera el apoderado de la entidad, según la cual, la notificación personal se surte únicamente desde el momento en que se tiene acceso completo al expediente, el Despacho trae a colación el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece que, "los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer" dejando claro que el momento procesal relevante como requisito *sine cuan non* es poner en conocimiento del investigado el Auto de Cargos.

En otras palabras, teniendo en cuenta la naturaleza misma del proceso administrativo sancionatorio, se debe precisar que, el artículo 47 aludido menciona: "(...) si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". Por consiguiente, es imperioso señalar que en el caso concreto, se puso de presente a la Fundación, el contenido del auto de cargos, pues es el punto sobre el cual enfatiza el legislador como la hoja de ruta sobre la estructura de la defensa.

Por otro lado, resulta importante señalar que a la solicitud de revisión del expediente se dio respuesta el día inmediatamente después de que el apoderado de la Fundación radicó la solicitud vía correo electrónico, esto es, el 16 de febrero del año en curso, programando una cita para revisión del expediente el 22 de febrero²⁴; sin embargo, prefirió su remisión digital y tal como lo refiere en su recurso de reposición, la recurrente tuvo acceso completo al expediente el 18 de febrero de 2022, esto es, en el cuarto día hábil de traslado para presentar descargos.

Así las cosas, se reiteran las consideraciones que hizo el Despacho en la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022 y en el Auto No. 0071 del 7 de abril de 2022; en el sentido en el cual, si el apoderado de la investigada hizo uso del derecho de petición con el fin de verificar personalmente el expediente o acceder a una copia digital de este, dicho escenario no "suspende" o "corre" el término legal para la presentación de los descargos y que se le ha salvaguardado a la Fundación a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio el derecho al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

Por todo lo anterior, no es de recibo el argumento que en este punto presentó el apoderado de la Fundación.

²² Folio 120 carpeta No. 1 de la entidad.

²³ Folio 147 (reverso) – 148 Carpeta No. 1 de la entidad.

²⁴ Folios 119 a 124 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 2349 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. 860.021.268 - 7

II. Fundamentos de hecho y de Derecho de la Resolución 2826 del 11 de mayo de 2022.

En el segundo apartado del recurso de reposición, el apoderado de la Fundación atacó la legalidad de la resolución en materia fáctica y jurídica por considerar que existió una indebida valoración probatoria, la cual resultó afectando la conclusión jurídica de la decisión de fondo; pues, de manera infundada se declaró como cierto que la Fundación no garantizó la protección integral del niño de 9 años K.J.T.V. En consecuencia, aseveró que la Dirección General se apoyó en una presunción para corroborar el hallazgo que posteriormente sirvió de base al cargo, y a la sanción, sin haber alcanzado el grado de certeza.

Según el recurrente, las conclusiones a las cuales arribó el Despacho no respetan el principio de legalidad, toda vez que carecen de una carga argumentativa demostrativa; adicionalmente considera que la resolución no contiene de manera clara una descripción de las acciones u omisiones en las cuales incurrió la entidad y que, por esa razón, existe un error en la aplicación del silogismo que impone la sanción.

Frente a este panorama, resulta necesario referir que los elementos materiales probatorios que tuvo en cuenta el Despacho para corroborar la materialización de las conductas que se endilgaron a la entidad en el auto de cargos, esto es unos hechos sucesivos de maltrato que resultaron causando lesiones graves al beneficiario de 9 años, tienen la capacidad suasoria suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho, máxime si se da aplicación al principio de comunidad de la prueba, en donde todas las pruebas aportadas legalmente al proceso deben ser interpretadas de manera articulada y coherente, con miras a extraer conclusiones específicas que permitan constatar hechos jurídicamente relevantes, en este caso, el hallazgo con el que se da por probado el cargo.

En tal sentido, resulta necesario recordar que, la resolución recurrida, tiene como pruebas del hallazgo, entre otras, las siguientes: 1. Acta de reunión del 20 de diciembre de 2021, efectuada por profesionales ICBF Centro zonal Chocontá²⁵. Y, 2. Comunicación del 20 de diciembre de 2021, suscrita por Defensora de Familia del Centro zonal ICBF Barrios Unidos²⁶; consistente en los Registros de la actuación en Sistema de Información Misional ICBF – SIM No.1762899529. De estos documentos se consideró y concluyó sin dubitación alguna, que el niño sufrió lesiones que requirieron de intervención quirúrgica.

Así las cosas, la resolución atacada en sede de reposición goza de legalidad en el entendido en el cual, el principio de libre valoración de la prueba permite al ente encargado de tomar la determinación, y considerar que en un caso específico se incurrió por acción u omisión en una conducta que resultó lesionando bienes jurídicos tutelados, en desmedro de los derechos de las niñas y los niños.

Ahora bien, frente a las omisiones, específicamente en el cuidado, atención y tratamiento de las problemáticas que aquejaban al niño K.J.T.V., el Despacho en la decisión de fondo refirió de forma clara las acciones u omisiones en el tratamiento del beneficiario e incluso, los efectos de desatender las obligaciones que les correspondían a los demás funcionarios.

²⁵ Folios 10 y 11 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

²⁶ Folios 8 y 9 de la Carpeta No. 1 de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 2049 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 - 7**

Como muestra de ello, mediante la Resolución No. 2826 de 2022, el Despacho determinó que el material probatorio que obra en el expediente tiene el alcance suficiente para aseverar que el niño K.J.T.V. sufrió un daño en su salud e integridad física, que además fue víctima de tratos degradantes, crueles e inhumanos. Frente a esto se recalca que la responsabilidad opera tanto por acción como por omisión, y en este sentido no se requiere prueba que relacione al responsable directo de las lesiones que sufrió el beneficiario para constatar la responsabilidad de la investigada, razón por la cual, esta Dirección General considera que se analizó y precisó que en el caso concreto se presentó una omisión clara de la posición de garante que ostentaba la recurrente, quien tenía a su cargo la garantía y protección de los derechos a la protección integral, vida digna, salud y demás del beneficiario, teniendo en cuenta su condición de sujeto de especial protección constitucional y el interés superior del que gozan sus derechos fundamentales. En consecuencia, las circunstancias descritas, imponen el deber a la Dirección General del ICBF de reprochar y sancionar este tipo de faltas con miras de evitar que vuelvan a producirse hechos similares.

Adicionalmente, la Resolución objeto de control en sede de reposición, contiene de manera explícita un apartado en donde se señaló que la Fundación omitió tomar medidas para proteger integralmente al niño, y que como consecuencia de ello no se evitó que fuera maltratado, adicionalmente, se hizo referencia a que, no se le prestó una atención integral al beneficiario K.J.T.V y, que tampoco se desplegaron acciones por parte de la entidad, encaminadas a prevenir, evitar y proteger al niño de las amenazas, riesgos o vulneraciones a sus derechos, a que el beneficiario sufriera tratos crueles, degradantes e inhumanos como los que refirió sufrir y como los que constató la Defensora quien se encargó de recepcionar el caso.

Sumado a lo anterior, en la resolución que resolvió el proceso, la Dirección General del ICBF hizo hincapié en la desatención de la finalidad del servicio público de Bienestar Familiar por parte de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, al igual que el deber de identificar y responder de manera oportuna las amenazas que rodeaban al beneficiario y, abstenerse de realizar los reportes respectivos a las demás autoridades.

Es preciso referir que, el ejercicio intelectual de la Resolución impugnada está conforme a derecho al haberse realizado una subsunción correcta de los hechos en la normativa aplicable, se desarrollaron las normas vulneradas y se explicó la desatención de las reglas, obligaciones y deberes que tenía la Fundación en protección del niño J.K.T.V, tratándose de posibles situaciones violencia sufridas por un beneficiario al interior de la entidad.

Por todo lo arriba expuesto, no son de recibo para esta Dirección, los argumentos presentados por el apoderado en este punto.

III. Otras precisiones en torno al recurso de reposición.

Imperioso resulta reiterar que, la solicitud elevada por el apoderado de la entidad de solicitar la reposición de la resolución sancionatoria y en consecuencia, expedir auto de trámite que decreta las pruebas que fueron aportadas con el escrito de descargos y no fueron decretadas, resulta del todo improcedente en la medida en la cual, el hecho de mantener incólume la resolución sancionatoria implica por sí mismo que, los trámites procesales adelantados en el marco del proceso administrativo sancionatorio se ajustan a los presupuestos legales y constitucionales de respeto a las garantías y derechos fundamentales que le asisten a los interesados y en

RESOLUCIÓN No. 2040 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 - 7**

consecuencia no tiene cabida la solicitud del apoderado de la Fundación Hogar Monserrate, razón por la cual se procede a estudiar los demás argumentos esgrimidos por el recurrente.

IV. Proporcionalidad y legalidad de la sanción.

En tratándose de la sanción impuesta, el apoderado de la Fundación señaló que la sanción aplicable para el caso concreto debió ser la suspensión de la personería jurídica y no la cancelación de esta. Frente a este punto, considera nuevamente la defensa, que la decisión asumida por el Despacho resulta ser del todo drástica y en parte desmedida, pues se pudo tomar una decisión menos lesiva.

Sobre dichos argumentos, el Despacho debe desestimarlos de manera enfática en la medida en que, tal como se señaló en la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022, en el trámite del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, se pudo acreditar que el niño K.J.T.V. de 9 años, fue víctima de tratos crueles, humillantes e inhumanos, debido a métodos no convencionales que implicaron un desmedro en su dignidad humana y una afectación de bienes jurídicos tutelados que le asisten como sujeto de especial protección constitucional.

Fue así que la Defensora de Familia recopiló la información de primera mano, y que fue aportada por el niño K.J.T.V, quien refirió haber sido sometido a tratamientos correctivos hostiles y violentos por parte de funcionarias del Hogar Monserrate, relatos estos, que no se trataron de presunciones sino de información directa y sustancial que permiten aseverar con grado de certeza que, lo comentado por el beneficiario sucedió y en tal medida, que no existió un control estricto por parte de la Fundación como garante y protector de sus derechos e intereses jurídicos.

En todo caso, la gravedad de los hechos que dieron lugar a la presente actuación, implican un daño severo al bien jurídico de la integridad física y moral del niño K.J.T.V. en tal sentido y, en consonancia con la resolución impugnada, no existe remedio procesal y jurídico distinto en aras de proteger y garantizar los derechos de los demás beneficiarios y evitar que a futuro se puedan repetir situaciones similares, que cancelar el reconocimiento a la personería jurídica a la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, toda vez que es la medida sancionatoria que procede en el caso concreto, atendiendo al principio de proporcionalidad de la sanciones y la atención a los criterios de graduación de la misma.

Ahora bien, la sanción de cancelación de la personería jurídica como consecuencia de la inobservancia de la ley en sentido amplio, se encuentra dentro del marco de la libertad de configuración normativa de la que goza el legislador y la administración, en ejercicio de la función legislativa, esto es, dar alcance normativo a la ley mediante resoluciones que gozan de legalidad y que van de la mano con interpretaciones sistemáticas y teleológicas del ordenamiento jurídico, en hara de garantizar los fines y las funciones del Estado, en especial la de garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes. Los cuales, a su vez constituyen bienes jurídicos cuya puesta en peligro o lesión requiere un juicio de reproche en contra de la persona que haya desatendido el deber objetivo de cuidado con el que se esperaba debía operar en el ejercicio de su actividad o la prestación de un servicio público, como en el caso concreto.

En tal sentido, la administración tiene la potestad para sancionar a quienes desatiendan los postulados normativos que regulan la forma en la que se debe prestar el servicio público de

RESOLUCIÓN No. 2049 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 - 7**

Bienestar Familiar, la cual implica un mayor grado de diligencia, debido al interés superior de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por tal razón, y teniendo en cuenta que en el caso que ocupa al Despacho, se requiere un control riguroso y estricto, pues como se ha dicho antes lesionar o poner en peligro bienes jurídicamente tutelados implica en sí mismo, una desatención al deber objetivo de cuidado con el que la entidad debe operar. Es así, que en el caso concreto la conducta desplegada por la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**, reviste un comportamiento del todo grave, que requiere de un control que no desborde el principio de legalidad, esto es, que dicha sanción se encuentre prescrita en una norma vigente.

Respecto del ejercicio del ius puniendi del Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que, "(...) el derecho sancionador es una categoría jurídica amplia y compleja, por la cual el Estado puede ejercer un derecho de sanción o ius puniendi, destinado a reprimir conductas que se consideran contrarias al Derecho, es decir, a los derechos y libertades u otros bienes jurídicos protegidos. Dentro de sus manifestaciones, se han distinguido de un lado el derecho penal delictivo, (...) y de otro, los que representan en general poderes del Derecho administrativo sancionador, como es el caso del contravencional, del disciplinario y del correccional (...). Entre los diversos tipos de derecho sancionador existen diferencias: es así como en el derecho penal no sólo se afecta un derecho tan fundamental como la libertad, sino que además sus mandatos se dirigen a todas las personas, por lo cual es natural que en ese campo se apliquen con máximo rigor las garantías del debido proceso y admite una punición más severa. En cambio, otros derechos sancionadores no sólo no afectan la libertad física, pues se imponen otro tipo de sanciones, sino que además sus normas operan en ámbitos específicos, ya que se aplican a personas que están sometidas a una sujeción especial, por lo que las sanciones aplicables son de diferente entidad (...)"²⁷.

Así, cuando la autoridad administrativa ejerza la naturaleza discrecional de la facultad de la cual dispone, la intensidad de la sanción que se apresta a imponer debe guardar relación con el principio de proporcionalidad²⁸. En atención, a que dicho principio consagra que las sanciones se deben adecuar de manera proporcional a las circunstancias y gravedad del caso.

Por todo lo analizado, este Despacho determina que los argumentos elevados por el apoderado de la recurrente no tienen capacidad de prosperar y, en consecuencia, procede a confirmar en su integridad la Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todos sus apartes la Resolución No. 2826 del 11 de mayo del 2022 y, por ende, la **SANCIÓN de CANCELACIÓN de la personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Cundinamarca mediante la Resolución No. 229 del 05 de julio de 2017**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

²⁷ Corte Constitucional sentencia C- 762 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Perez.

²⁸ Hugo Alberto Marín Hernández, El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo colombiano. Bogotá, 2018, pág.71.

RESOLUCIÓN No. 2049 25 AGO 2022

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2826 del 11 de mayo 2022 mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268 - 7**

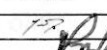

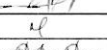
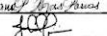



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE** identificada con NIT. **860.021.268-7**, en los términos establecidos en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que para tal efecto se haga a los correos electrónicos jrestrepo@unal.edu.co y direccionhogarmonserrate@gmail.com, en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 101 y 102, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **25 AGO 2022**

GUSTAVO MAURICIO MARTINEZ PERDOMO
Director General (E)

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes T	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Notificación Resolución No. 4049 del 25 de agosto de 2022

Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>

Vie 26/08/2022 11:15

Para: jrestrepon@unal.edu.co <jrestrepon@unal.edu.co>;jrestrepon@unal.edu.co <jrestrepon@unal.edu.co>;direccionhogarmonserrate@gmail.com <direccionhogarmonserrate@gmail.com>
CC: Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>;Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

Señor:

JORGE RESTREPO NAVARRO

Apoderado

FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE

jrestrepon@unal.edu.co;direccionhogarmonserrate@gmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Apoderado de la **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE, identificada con NIT. 860.021.268- 7 de la Resolución No. 4049 del 25 de agosto de 2022**, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 2826-2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la Fundación.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que frente a la presente resolución no proceden recursos.

Cordialmente,

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de la Calidad ICBF Sede de la Dirección General Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">ICBFColombia@ICBFColombiaICBFInstitucionalICBFicbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> El futuro es de todos <small>Gobierno de Colombia</small></p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada




GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2826 del 11 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No.2826 del 11 de mayo de 2021** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN MONSERRATE identificada con NIT. 860.021.268-7*”, fue notificada al apoderado del operador, de forma electrónica el 12 de mayo del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4049 del 25 de agosto de 2022** y notificada por medios electrónicos en fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintinueve (29) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Proyectó: Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad